



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0526/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre trece del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0526/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado
de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha siete de junio del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada
con el número de folio 201172622000307, y en la que se advierte que requirió lo
siguiente:

*“Solicito registro editable en formato xls o excel, de casos en los que se ha
implementado el Protocolo Homologado de Investigación de Delitos cometidos
contra la Libertad de Expresión, desde octubre 2018 a la fecha.*

Dicho registro deberá contener los siguientes campos:

- 1.- Fecha de apertura de la carpeta de investigación*
- 2.- Delito o delitos*
- 3.- Número de expediente o de caso*
- 4.- Estado y ciudad en la que se ocurrió el delito*
- 5.- Número de víctimas por caso (cantidad)*
- 6.- Número de imputados (cantidad)*



7.- Estado que guarda la carpeta investigación (en integración, judicializada, archivada, etc)

El Protocolo se puede consultar aquí https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/444272/Protocolo_homologado_de_investigacion_de_delitos_cometidos_contra_la_libertad_de_expresion.pdf

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha quince de junio del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./806/2022, suscrito por Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia del oficio número FGEO/FEIDTS/258/2022, formulados en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información con número de folio **201172622000307**, realizada a través del módulo **SISAI** de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento podría contar con la información.

Derivado de ello remito el oficio FGEO/FEIDTS/258/2022, de 09 de junio de 2022, suscrito por José Feliciano Espinosa Nolasco, Fiscal Especializado en Investigación de Delitos de Trascendencia Social, través del cual da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**



Oficio número FGEO/FEIDTS/258/2022:

En atención a su oficio FGEO/DAJ/U.T/782/2022 del 07 de junio del 2022 se informa lo siguiente:

1.- Desde octubre del 2018 a la fecha señalar los casos en los que se ha implementado el Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión:

La Fiscalía Especializada en todos los casos aplica el Protocolo de Delitos Contra la Libertad de Expresión.

En lo relativo al registro editable que solicita se le hace de su conocimiento que debido a los casos que esta fiscalía especializada lleva no es posible enviar la información requerida toda vez que se debe guardar sigilo de las investigaciones de delitos cometidos contra la libertad de expresión; con fundamento en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 76 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y demás relativos a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, sin embargo, se envía solamente los números de casos del año 2018 al 2022.

AÑO	IMPLEMENTADO EL PROTOCOLO
2018	17
2019	26
2020	14
2021	28
2022	8

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“QUEJA A RESPUESTA DE LA FISCALÍA GENERAL DE OAXACA

El sujeto obligado alega que no puede entregar información solicitada por sigilo de las investigaciones y entregó información parcial a la requerida, sin embargo, su argumento no es válido, por lo siguiente:

- 1.- *La información solicitada es de carácter estadístico, y no del contenido de las carpetas de investigación que el mismo sujeto obligado enumera en su respuesta parcial. Mi solicitud es sobre: Fecha de apertura de la carpeta de investigación; Delito o delitos; Número de expediente o de caso; Estado y ciudad en la que se ocurrió el delito; Número de víctimas por caso (cantidad); Número de imputados (cantidad); Estado que guarda la carpeta investigación (en integración, judicializada, archivada, etc).*
- 2.- *El sujeto fundamenta su respuesta en el artículo 2018 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los actos de investigación, pero mi solicitud versa sobre datos estadísticos de las carpetas, y nunca de los actos de investigación.*
- 3.- *También se fundamenta en el artículo 76, fracción XII de la Ley Orgánica de la FGE del estado de Oaxaca, que habla sobre las obligaciones de los funcionarios por preservar la reserva y confidencialidad de los asuntos que conozcan, pero mi solicitud no consiste en obtener datos reservados o confidenciales, si no solo datos estadísticos en poder del sujeto obligado.*



4.- La información solicitada consiste en estadísticas que se desprenden de las carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía Estatal, por lo que dicho sujeto obligado sí cuenta con capacidad material para responder, de acuerdo al artículo 4 de la Ley General de Acceso a la Información Pública (LGAIP).

Por lo anterior, solicito al órgano garante haga valer mi derecho a saber y oriente al sujeto obligado a responder a la solicitud de información.”

Adjuntando documento realizado en los siguientes términos:

QUEJA A RESPUESTA DE LA FISCALÍA GENERAL DE OAXACA

El sujeto obligado alega que no puede entregar información solicitada por sigilo de las investigaciones y entregó información parcial a la requerida, sin embargo, su argumento no es válido, por lo siguiente:

1.- La información solicitada es de carácter estadístico, y no del contenido de las carpetas de investigación que el mismo sujeto obligado enumera en su respuesta parcial. Mi solicitud es sobre: Fecha de apertura de la carpeta de investigación; Delito o delitos; Número de expediente o de caso; Estado y ciudad en la que se ocurrió el delito; Número de víctimas por caso (cantidad); Número de imputados (cantidad); Estado que guarda la carpeta investigación (en integración, judicializada, archivada, etc).

2.- El sujeto fundamenta su respuesta en el artículo 2018 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los actos de investigación, pero mi solicitud versa sobre **datos estadísticos de las carpetas, y nunca de los actos de investigación.**

3.- También se fundamenta en el artículo 76, fracción XII de la Ley Orgánica de la FGE del estado de Oaxaca, que habla sobre las obligaciones de los funcionarios por preservar la reserva y confidencialidad de los asuntos que conozcan, pero **mi solicitud no consiste en obtener datos reservados o confidenciales, si no solo datos estadísticos en poder del sujeto obligado.**

4.- La información solicitada consiste en estadísticas que se desprenden de las carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía Estatal, por lo que dicho sujeto obligado sí cuenta con capacidad material para responder, de acuerdo al artículo 4 de la Ley General de Acceso a la Información Pública (LGAIP).

Por lo anterior, solicito al órgano garante haga valer mi derecho a saber y oriente al sujeto obligado a responder a la solicitud de información.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0526/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./884/2022, adjuntando copia de oficio número FGEO/FEIDTS/289/2022, signado por José Feliciano Espinosa Nolasco, Fiscal Especializado en Investigación de Delitos de Trascendencia Social, en los siguientes términos:

Oficio número FGEO/DAJ/U.T./884/2022:

***Jaime Alejandro Velázquez Martínez,** Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:*

PRIMERO: Es cierto que el seis de junio del presente año se recibió la solicitud de información con número folio

201172622000307, de ***** en la que solicitó:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

"...Solicito registro en formato xls o excel, e casos en los que se ha implementado el Protocolo Homologado de Investigación en Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, desde octubre de 2018 a la fecha.

Dicho registro deberá contener los siguientes campos:

- 1.- Fecha de apertura de la carpeta de investigación*
- 2.- Delito o delitos*
- 3.- Número de expediente o de caso*
- 4.- Estado y ciudad en la que se ocurrió el delito*
- 5.- Número de víctimas por caso (cantidad)*
- 6.- Número de imputados (cantidad)*
- 7.- Estado que guarda la carpeta de investigación (en integración, judicializada o archivada, etc)..."*

Por lo que una vez analizada la solicitud de información, esta unidad turnó la solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Trascendencia Social, la cual tiene dentro de sus facultades y atribuciones dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones y, en su caso, la persecución de los delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, con motivo del ejercicio de la actividad periodística, a efecto de que conforme al ámbito de su competencia, realizaran la búsqueda de la información, verificaran su clasificación e informaran lo correspondiente.



SEGUNDO: Derivado de lo anterior la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Trascendencia Social, remitió el oficio FGEO/FEIDTS/258/2022, mediante el cual dio atención a la solicitud de información, mismo que fue notificado al solicitante a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/806/2022, de 14 de junio de 2022.

TERCERO: El solicitante se inconforma y aduce como agravio la clasificación de la información manifestada en la respuesta proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Trascendencia Social.

A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas, se solicitó a dicha Fiscalía Especializada, remitiera un informe en el cual manifestará alegatos y ofreciera las pruebas que considere necesarias para que la unidad de transparencia pudiera dar contestación al requerimiento.

CUARTO: Derivado de lo anterior a través del oficio el oficio FGEO/FEIDTS/289/2022, de 01 de julio del presente año, suscrito por José Feliciano Espinoza Nolasco, Fiscal Especializado en Investigación de Delitos de Trascendencia Social, remite su informe correspondiente en el cual dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, complementa la información requerida en la solicitud de información con número folio 201172622000307, por lo que para tal efecto se anexa en formato excel, la información proporcionada.

QUINTO: En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/FEIDTS/289/2022, de uno de julio del presente año, suscrito por José Feliciano Espinoza Nolasco, Fiscal Especializado en Investigación de Delitos de Trascendencia Social.
- Archivo excel con la información recabada.

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento y en su momento se acuerde el sobreseimiento del presente recurso, al haberse modificado en acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 154 fracción V de la Ley General de Transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno.

Oficio número FGEO/FEIDTS/289/2022:

En atención al oficio FGEO/DAJ/U.T/853/2022, del veintiocho de junio del 2022, mediante el cual se remite copia del acuerdo de veinte de junio del presente año, emitido por el Maestro, José Luis Echeverría Morales, Comisionado del Órgano Garante de acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, dentro del recurso de revisión R.R.A.I.0526/2022/SICOM interpuesto por por inconformidad en la respuesta proporcionada a su solicitud de información con número de folio 201172622000307, acuerdo mediante el cual se solicita se formulen alegatos y se ofrezcan pruebas, al respecto me permito remitir el informe en los siguientes términos:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Si bien es cierto esta Fiscalía Especializada, al momento de dar atención a la solicitud de información con número de folio 201172622000307, informó al solicitante datos estadísticos que no incluían algunos rubros solicitados, por considerar que es información que debe resguardarse con sigilo al tratarse de delitos cometidos contra la libertad de expresión, sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece: "... conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad..." y a modo de garantizar el derecho humano de acceso a la información del solicitante, a través del presente me permito complementar la información requerida en la solicitud de referencia, anexando para tal efecto 5 fojas impresas de un solo lado que contienen la información desagregada con los rubro solicitado.

Derivado de lo anterior, solicito se me tenga dando cumplimiento en tiempo y forma y se solicite ante el Comisionado del Órgano Garante de acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, el sobreseimiento del presente recurso de revisión al haberse modificado el acto acorde a lo dispuesto por el artículo 154 fracción V de Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

FISCALIA ESPECIALIZADA

Anexando archivo compuesto de diez fojas con información. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Manifestaciones de la parte Recurrente y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós, se tuvo que la parte Recurrente realizó manifestaciones respecto de los alegatos e información proporcionada por el Sujeto Obligado, así mismo, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día siete de junio del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el quince del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al referir que debido a que debe guardar sigilo en las investigaciones, no es posible proporcionar parte de la información o por el contrario, es información de acceso público, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado, información sobre casos en los que se ha implementado el Protocolo

Homologado de Investigación de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, desde octubre 2018 a la fecha, en la que se contenga fecha de apertura de la carpeta de investigación, delito o delitos, número de expediente o de caso, estado y ciudad en la que se ocurrió el delito, número de víctimas por caso, número de imputados, así como estado que guarda la carpeta investigación (en integración, judicializada, archivada, etc), dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado a través del Fiscal Especializado en Investigación de Delitos de Trascendencia Social, informó que debido a los casos que lleva no es posible enviar la información requerida toda vez que se debe guardar sigilo en las investigaciones de delitos cometidos contra la libertad de expresión; con fundamento en el artículo 218 del código Nacional de Procedimientos Penales, 76 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y demás relativos a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, enviando solamente los números de casos del año 2018 al 2022, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que entregó información de manera parcial siendo que lo requerido es información de carácter estadístico y no del contenido de las carpetas de investigación.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través del Fiscal Especializado en Investigación de Delitos de Trascendencia Social, manifestó:

“ ...

Si bien es cierto esta Fiscalía Especializada, al momento de dar atención a la solicitud de información con número de folio 201172622000307, informó al solicitante datos estadísticos que no incluían algunos rubros solicitados, por considerar que es información que debe resguardarse con sigilo al tratarse de delitos cometidos contra la libertad de expresión, sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece: “... conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad...” y a modo de garantizar el derecho humano de acceso a la información del solicitante, a través del presente me permito complementar la información requerida en la solicitud de referencia, anexando para tal efecto 5 fojas impresas de un solo lado que contienen la información desagregada con los rubro solicitado.

Derivado de lo anterior, solicito se me tenga dando cumplimiento en tiempo y forma y se solicite ante el Comisionado del Órgano Garante de acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, el sobreseimiento del presente recurso de revisión al haberse modificado el acto acorde a lo dispuesto por el artículo 154 fracción V de Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

FISCALIA ESPECIALIZADA

...”

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha ocho de julio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, a lo que la parte Recurrente contestó:

“El sujeto obligado persiste en la negativa de entregar la información solicitada y violentando mi derecho a la información, pues no está entregando la información solicitada ni en contenido ni en forma.

Se le solicitó que informara la fecha de apertura de carpeta, pero solo entregó el año en que se iniciaron las investigaciones, sin incluir día ni mes, sin que esto pueda representar un riesgo para las indagatorias ministeriales pues no es información sensible ni de actos relativos a la investigación.

Reitero que la información solicitada consiste en estadísticas que se desprenden de las carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía Estatal, por lo que dicho sujeto obligado sí cuenta con capacidad material para responder, de acuerdo al artículo 4 de la Ley General de Acceso a la Información Pública (LGAIP).

Por lo anterior, solicito al órgano garante haga valer mi derecho a saber y oriente al sujeto obligado a responder a la solicitud de información.” (sic)

Así, del análisis realizado a la solicitud de información se tiene que la parte Recurrente requirió.

“...registro editable en formato xls o excel, de casos en los que se ha implementado el Protocolo Homologado de Investigación de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, desde octubre 2018 a la fecha.

Dicho registro deberá contener los siguientes campos:

- 1.- Fecha de apertura de la carpeta de investigación*
- 2.- Delito o delitos*
- 3.- Número de expediente o de caso*
- 4.- Estado y ciudad en la que se ocurrió el delito*
- 5.- Número de víctimas por caso (cantidad)*
- 6.- Número de imputados (cantidad)”*

Siendo que en un primer momento el sujeto obligado proporcionó la cantidad de casos en los que implementó el protocolo homologado de investigación de delitos cometidos contra la libertad de expresión, sin embargo, respecto de la información solicitada de manera desglosada, no fue proporcionada.



En vía de alegatos, el sujeto obligado remitió una relación de información bajo los rubros “NÚMERO DE CONTROL”, “FECHA DE APERTURA”, “DELITO O DELITOS”, “ESTADO”, “NÚMERO DE VÍCTIMAS”, “NUMERO DE IMPUTADOS” y “ESTADO QUE GUARDA LA CARPETA”, misma que tiene relación con la información solicitada por la parte Recurrente, como se puede observar:

“

NÚMERO DE CONTROL	FECHA DE APERTURA	DELITO O DELITOS	ESTADO	NÚMERO DE VÍCTIMAS	NÚMERO DE IMPUTADOS	ESTADO QUE GUARDA LA CARPETA
1.	2018	LESIONES Y ROBO	OAXACA	1	1	EN INVESTIGACIÓN.
2.	2018	AMENAZAS	OAXACA	1	1	ARCHIVADA
3.	2018	AMENAZAS	OAXACA	1	1	ARCHIVADA
4.	2018	AMENAZAS	OAXACA	1	1	ARCHIVADA
5.	2018	AMENAZAS	OAXACA	1	1	ARCHIVADA
6.	2018	AMENAZAS	OAXACA	1	1	ARCHIVADA
7.	2019	HOMICIDIO CALIFICADO	OAXACA	1	1	JUDICIALIZADA
8.	2019	CONTRA LA LIBERTDA DE EXPRESION	OAXACA	1	1	DETERMINADA
9.	2019	AMENAZAS	OAXACA	4	1	DETERMINADA

...”

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado remitió información respecto de lo solicitado, especificada en los rubros correspondientes; sin embargo, es necesario resaltar que, si bien pretendió subsanar la omisión de la entrega de parte de la información, también lo es que no fue de manera plena, pues como lo refirió la parte Recurrente en la contestación a la vista que se le otorgó respecto de los alegatos del sujeto obligado y la información proporcionada, el sujeto obligado no incluyó de manera plena el rubro de “fecha de apertura”.





Lo anterior es así, pues se observa que únicamente refirió el año, siendo que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, se define por fecha¹:

“fecha.

1. f. Indicación del tiempo, y a veces del lugar, en que se hace o sucede algo, especialmente al principio o al final de un escrito. La fecha de una carta, de un cuadro.

2. f. Tiempo en que se hace o sucede algo. Enero de 2001 fue la fecha decidida.

3. f. Día completo o día determinado.

...”

Como se puede observar, de la definición de la palabra fecha se engloba tanto el día, el mes y el año en que sucedió algo, por lo que resulta necesario que el sujeto obligado proporcione la fecha de manera completa, incluyendo el día y mes en la información.

Por otra parte, se observa que no proporcionó información correspondiente al numeral 3 de la solicitud de información, referente a “Número de expediente o de caso”, pues si bien en respuesta inicial manifestó que debe guardar sigilo en la investigación de delitos, también lo es que se debe de justificar de manera fundada y motivada la no entrega de la información.

Bajo este tenor, no pasa desapercibido que el número de expediente de la carpeta de investigación o averiguación previa, puede ser motivo de reserva, pues al vincular la información proporcionada con el número carpeta de investigación o averiguaciones previas se haría identificable dicha investigación, pues se estaría brindado la información contenida en las mismas, con lo cual se afectaría la labor de investigación y persecución de delitos, poniendo en riesgo su conclusión al permitir que diversas personas distintas a las partes conozcan información específica de las mismas.

Así, en la especie para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como criterio de clasificación el de “información reservada”, instaurando un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una

¹ <https://dle.rae.es/fecha>

persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o recaudación de contribuciones, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.

Por lo que la causal de reserva se puede vincular con la prevista en los artículos 113 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y”

“Artículo 54. El acceso a la información pública solo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

...

Por su parte, el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que las causales de reserva de información deberán estar fundados y motivados por la aplicación de la prueba de daño:

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Así como de lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 105 de la misma Ley, los cuales regulan dicha prueba de daño y los elementos que el sujeto obligado debe justificar en su aplicación.

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Al respecto los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, refieren:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;



II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

De lo anterior se puede establecer que, corresponde a los sujetos obligados a través de su Comité de Transparencia, realizar el acuerdo de confirmación de la reserva de información que sustente la falta de entrega de la información solicitada por encontrarse declarada dentro de los supuestos que la ley establece como susceptibles de clasificación, debiendo en ese sentido acreditar que la entrega de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, además de establecer porqué ese riesgo supera el interés de que se difunda y que dicha medida, es decir la reserva se adecua al principio de proporcionalidad por ser el medio menos restrictivo de que se dispone para evitar el perjuicio, lo cual debe realizarse mediante una prueba de daño a que se hizo referencia en líneas anteriores.

Sin embargo, también resulta necesario establecer que la misma normatividad establece que una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, es decir, únicamente se puede considerar como reservadas en el caso de que las carpetas de investigación se encuentre en trámite, por lo que las que ya fueron concluidas o archivadas, pueden ser objeto de acceso a través de una versión pública y en el presente caso, de otorgar el número de la carpeta de investigación.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado a través de su área correspondiente no realizó la prueba de daño requerida, ni emitió el acuerdo de Reserva en el que exprese las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso de los números de los expedientes de las



carpetas de investigación solicitadas se ajusta al supuesto previsto por la norma legal, ni su comité de Transparencia confirmó tal reserva, por lo que es procedente ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que realice Acuerdo de Reserva de la Información confirmado a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que inicialmente señaló debe “guardar sigilo” y que únicamente conforman las carpetas de averiguación en trámite, debiendo proporcionar de aquellas que fueron concluidas o archivadas.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta y proporcione la fecha de apertura de las carpetas de investigación en las que se incluya el día y el mes, así como los números de carpetas de investigación en los delitos requeridos respecto de aquellas que ya fueron concluidas o archivadas.

Por otra parte, declare formalmente la reserva de la información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de las carpetas de investigación que se encuentran en trámite o investigación.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto,



exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.



Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0526/2022/SICOM.